

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 15 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA (1).

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo primero del expresado artículo 35. Por su parte, el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se

presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, ponen fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas; á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto á los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados, seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el

libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibí habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al

Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca ántes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibí de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibí.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha

(1) Véanse los dos últimos números del BOLETIN.

por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolución previa entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que presija la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo ménos 50.000 almas, se regirán por las prescripciones de la sección quinta, título II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del

proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta, pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que según el autor de aquel ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

(Se continuará.)

Comision provincial.

Sesion de 5 de Junio de 1879.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Reyuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Rectificar el error que se advierte en el acta del juicio de exenciones y declaración de soldados del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1877, consignando con el núm. 197 á Rafael Mata y Alonso, que según testimonio exhibido por el interesado resulta llamarse Rafael Maté y Alonso, y expedir á su favor la certificación que solicita.

Devolver al Sr. Gobernador la instancia suscrita por D. Federico García Paton, vecino de Mejorada del Campo, pidiendo se declare incompatible á D. Pascual Sausano para desempeñar los cargos de Concejal y Depositario de fondos municipales, á fin de que la formule en primer término ante el Ayuntamiento.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Talamanca respecto á la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Mónico Soria, y manifestar al Alcalde que no puede procederse á la provision de la vacante interin no llegue el caso á que se refiere el art. 46 de la ley municipal vigente.

Declarar que D. Juan Godino puede ser confirmado en el cargo de Concejal para que ha sido elegido, en atención á haber renunciado el de suplente de Juez municipal que venía desempeñando.

Rectificar el error de copia padecido al folio 23 del libro corriente de actas, consignando que José Nuevo y Fraile, quinto con el núm. 22 del distrito del Congreso en el reemplazo del presente año, fué exceptuado como hijo de viuda, siendo así que del acta original del distrito resulta haberlo sido como hijo de sexagenario pobre, y expedir á su favor el certificado que solicita.

Rectificar la equivocación que se advierte al folio 174 del libro de actas correspondiente, consignando el ingreso en caja del quinto núm. 8 del distrito de la Latina en el reemplazo del presente año, que según el extracto y la certificación facultativa fué declarado inútil en sesión de 28 de Marzo último, y expedir á su favor certificación de este extremo.

Hacer constar en el acta de este día que D. Enrique Guilhou, quinto con el número 6 del pueblo de Chamartín en el reemplazo de 1871, redimió su suerte de soldado á metálico, según resulta de la carta de pago que presentó en 14 de Setiembre de dicho año; rectificando la equivocación padecida al consignar al folio 397 que ingresó en caja, y expedir á su favor la certificación que solicita.

Devolver al Ayuntamiento de Colmenar Viejo el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del partido para el año económico de 1879-80, para que le reforme, manifestándole que la Comisión ha visto con extrañeza el considerable aumento en los gastos de este presupuesto comparados con los del año anterior, y que á pesar del aumento que se observa en el número de estancias de presos, cree que será suficiente fijar en 50 las de los permanentes y en 15 las de los transeúntes. Por último, que de ningún modo puede admitirse la partida de 2.000 pesetas consignada para reparos extraordinarios sin instruir expediente, al que deberá acompañarse el presupuesto de las obras necesarias, redactado por el Arquitecto del distrito.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto de los expedientes que se expresan á continuación:

Que procede la devolución de 2.000 pesetas que solicita D. José de la Cámara y Cuadrado, como importe de su redención á metálico, verificada en 24 de Junio de 1877, en cuyo reemplazo fué declarado soldado con el núm. 114 por el distrito de Buenavista.

Que igualmente procede la devolución

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 4.º

Distribucion de la cantidad de 4.000 rs. que S. A. I. el Principe Federico Rodolfo de Austria-Hungria se ha servido poner á mi disposicion para socorro á pobres de esta Corte.

NOMBRES.	DOMICILIO.	Ron.
Maria Ignacia Perez.....	Barco, 18.....	320
Felisa Laguna.....	Amparo, 21.....	200
Francisca Rivas de Neira.....	Progreso, 16.....	200
Juliana Trillo.....	Limón, 7.....	200
Ana Rigo.....	Arganzuela, 4.....	120
Salomé Alonso.....	Barquillo, 44.....	100
Benita Aragonés.....	Valgame Dios, 2.....	90
Carmen Mayora.....	Huertas, 32.....	90
Ramon Perez.....	Atocha, 131.....	90
Nicomedes Sarasiva.....	Comadre, 21.....	90
Rosario Molina.....	Sombrerete, 11.....	90
Petra Zuluaga.....	Travesía de la Parada, 8.....	90
Plácida Collado.....	Ministriles, 10.....	90
Paz Castillo.....	Cruz Verde, 6.....	90
Petra Botas.....	Plaza de Santa María, 2.....	90
Maria Rodriguez.....	Silva, 10.....	90
Alfonsa Mancebo.....	Ronda de Embajadores, 4.....	90
Cecilia Pablo de San Pedro.....	Plaza del Cordon, 1.....	90
Damiana Pablo de San Pedro.....	Idem.....	90
Maria del Socorro Garcia.....	Amor de Dios, 13 y 15.....	90
Josefa Herro.....	Sarten, 8.....	90
Rosa Gomez.....	Barquillo, 44.....	90
Rafael Barrodas.....	Molino de Viento, 10.....	80
Saturnino Ordoña.....	Atocha, 147.....	80
Sra. de Beneito.....	Alamo, 1 duplicado.....	80
Sras. de Paino.....	Valverde, 37.....	80
Teresa Martinez.....	San Rafael, 4.....	80
Magdalena Vidal.....	Lavapiés 50.....	80
Hipólito Daniel.....	Monserat, 22.....	80
Matilde Navarro.....	San Dimas, 96.....	80
Viuda de Montiel.....	Castillo, 11.....	80
Soledad Lieueri.....	Huerta del Bayo.....	80
Narcisca Pascual.....	Corredera Baja 45.....	80
Vicenta Paudes.....	Plaza del Cordon, 1.....	80
Pilar Arias.....	Huertas, 35.....	80
Hdefonsa Alberca.....	Conde-Duque, 7.....	80
Inés de Poo.....	Hortaleza, 62.....	80
Petra Polo.....	San Lorenzo, 8.....	80
Juan Sanchez.....	Mediodía Chica, 25.....	80
Vicenta Labajo Gutierrez.....	Alfonso VI, 5 y 7.....	60
TOTAL.....		4.000

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spñela.

de 2.000 pesetas solicitada por D. Cipriano Bercial Montero, núm. 13 de Móstoles en el reemplazo de 1878, por su redencion, verificada en 22 de Marzo de aquel año.

Villavieja.—Presupuesto ordinario de 1879-80.—Deberá reducirse á 552'33 pesetas el crédito que se consigna para contingente provincial: no se utilizan en la proporcion prevenida los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial: no conviene el importe de 100 por 100 de recargo sobre consumos impuesto por la Junta municipal con la cuota repartida; y falta acompañar certificación de no existir débito alguno pendiente de pago á favor del Tesoro.

Pinto.—Presupuesto ordinario de 1879-80.—El impuesto del 5 por 100 sobre los ingresos se encuentra suprimido: debe aumentarse hasta 7.931'09 pesetas el crédito para pago del contingente provincial: no se utilizan en la proporcion mandada observar los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y por último, deberá remitirse certificación de no existir débito alguno pendiente de pago á favor del Tesoro.

Los Hueros.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Falta consignar crédito para pago de la suscripcion al BOLETIN OFICIAL: es insuficiente el consignado para contingente provincial: no existe la debida proporcion entre los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y por último, debe reclamarse certificación de no existir débito á favor del Tesoro.

Griñon.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe aumentarse hasta 1.269'86 pesetas el crédito consignado

para pago del contingente provincial: se falta á la proporcion mandada observar para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y deberá remitirse certificación de no tener débito alguno pendiente de pago á favor del Tesoro.

Galapagar.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe aumentarse hasta 1.821'64 pesetas el crédito consignado para pago del contingente provincial.

Colmenarejo.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—No puede admitirse recargo alguno sobre la sal sin que recaiga previamente autorizacion superior.

La Cabrera.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá aumentarse hasta 503'49 pesetas el crédito que se consigna para pago del contingente provincial; y prevenirse al Ayuntamiento incluya las modificaciones introducidas últimamente por la Junta respecto al 10 por 100 de recargo sobre la contribucion industrial.

Colmenar del Arroyo.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe aumentarse hasta 1.724'90 pesetas el crédito destinado al pago del contingente provincial: no se utilizan en la proporcion debida los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y por último, la partida de 335'80 pesetas que se destiná al pago de la sexta parte de débitos á favor del Tesoro, debe figurar en el capítulo 9.º, Cargas.

Boadilla del Monte.—Deberá aumentarse hasta 2.345 pesetas el crédito destinado al pago del contingente provincial; se falta á la proporcion mandada observar entre los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial: de-

berá reducirse á 1.950'30 pesetas lo consignado como recargo del 100 por 100 sobre consumos; y la partida de 2.646'16 que se figura como producto de las licencias á los vendedores, deberá incluirse en el art. 2.º del cap. 3.º, que es donde corresponde.

Alcorcon.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe aumentarse hasta 2.798'35 pesetas el crédito consignado para pago del contingente provincial: se falta á la proporcion mandada observar en los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial: sin embargo de haberse acordado por la Junta imponer el 100 por 100 de recargo sobre consumos, solo figura un 63 por 100 aproximadamente de las 6.132'50 pesetas, que es la cuota repartida.

Valdeavero.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá aumentarse hasta 1.689'92 pesetas el crédito consignado para pago del contingente provincial: no puede admitirse recargo alguno sobre la sal que no esté autorizado previamente; y deberá reclamarse certificación de que no existe débito alguno á favor del Tesoro.

Robledillo de la Jara.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá reducirse á 583'94 pesetas el crédito consignado para pago del contingente provincial, y utilizarse con la debida proporcion los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial.

Barajas.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Falta consignar partida para material y personal de la escuela de niños: está equivocado el importe del 50 por 100 de recargos sobre consumos y

cereales con relacion á la cuota repartida, tanto á dicho pueblo como á su agregado La Alameda: deberán darse explicaciones acerca del arbitrio sobre las tiendas de mercería: no puede admitirse la distincion que se establece respecto á los hacendados forasteros al fijar el recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial; y por último, la partida consignada para pago de la sexta parte de débitos á favor del Tesoro debe figurar en el cap. 7.º, Cargas.

Manzanares el Real.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Deberá explicarse en qué consiste la diferencia entre el sueldo que se consigna para el Maestro y el publicado por la Junta provincial del ramo, y deberá aumentarse hasta 1.790'94 el crédito que se destina para pago del contingente provincial.

Valverde.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—Debe aumentarse hasta 1.139'53 pesetas el crédito que se destina al pago del contingente provincial.

Valdeolmos.—Presupuesto ordinario para 1879-80.—No puede prescindirse del recargo sobre la contribucion industrial si se utiliza el impuesto sobre la territorial, á pesar de las razones consignadas en el acuerdo de la Junta, sin que desaparezca la igualdad que entre los contribuyentes por uno y otro concepto previene la Real orden de 15 de Enero de este año.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cents.
D. Dionisio Rico.....	Madrid.....	Rústica.....	Leganés.....	Clero.....	39
Ambrosio Hernanz.....	".....	".....	Robledillo.....	".....	5'65
Manuel Tejero.....	".....	Urbana.....	Madrid.....	".....	3'14
Simon Aválos.....	".....	Rústica.....	Pinto.....	".....	142'75
Francisco Javier Torres.....	Loeches.....	".....	Loeches.....	".....	24'58
José Velasco.....	Villaconejos.....	".....	Villaconejos.....	".....	3'79
Anastasio Benito.....	Robledillo.....	".....	Robledillo.....	".....	52'61
Eduardo Benito.....	".....	".....	".....	".....	96'63
".....	".....	".....	".....	".....	6'25
".....	".....	".....	".....	".....	26'38
".....	".....	".....	".....	".....	132
Domingo Hornero.....	Loeches.....	".....	Loeches.....	".....	5'01
".....	".....	".....	".....	".....	25
Nemesio Gonzalez.....	Chinchon.....	".....	Villaconejos.....	".....	192'54
Juan de Dios Ramos.....	Villalvilla.....	".....	Alcalá.....	".....	175'38
Antonio Ornedo.....	Buitrago.....	".....	Buitrago.....	".....	164'38
Ramon Sanchez Capuchino.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Propios.....	583'10
".....	".....	".....	".....	".....	1.800

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las diez y media de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresa.

Dia 2 de Julio.

Monte-pío civil, letras M á la Q.
Idem de la Casa Real.
Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Dia 3.

Monte-pío civil, letras R á la Z.
Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa.

Dia 4.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la L.
Idem de tercera clase.

Cesantes de Hacienda.
Pensiones remuneratorias.
Idem sobre secuestros.

Dia 5.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.
Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.
Idem de la Casa Real.
Exclaustrados.

Dia 6.

Cruces pensionadas.

Dia 7.

Monte-pío militar, primera clase.
Idem de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios.
Idem de la Casa Real.

Dia 8.

Monte-pío civil, letras A á la E.

Monte-pío de Jueces.
Coroneles y Tenientes Coroneles.
Retirados de Marina.
Convenidos de Vergara.

Dia 9.

Monte-pío civil, letras F á la Ll.
Primeros y segundos Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Mesadas de supervivencia.

Dias 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion.

Dia 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
- 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen

previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirán los certificados que carezcan de la declaracion suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaracion como garantia de que han recibido dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoria justifiquen por medio de oficio, deberán estampar en este su firma con igual objeto.

4.º Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes podrán presentarse

el último día de los señalados á la clase á que respectivamente pertenecen.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven llamado Ruperto, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de seis días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de pañuelos en Puerta Cerrada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en autos ejecutivos, se vuelve á sacar á pública subasta una parte de casa, situada en esta Corte, calle del Gobernador, número 1, que ha sido retasada en 9.679 pesetas y 6.875 diez milésimas de peseta.

Para su remate se ha señalado el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana, que tendrá efecto en la sala de este Juzgado, sita en las Salesas; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, y que será preciso para tomar parte en la subasta depositar previamente en Escribanía 500 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1879.—El Escribano, Antolin Murga. 186

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que en el día 22 de Abril último hurto un azadon en la portería de la casa número 13, calle del Fúcar, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de Villa y á mi disposición.

Dada en Madrid 24 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se hace saber que á las once de la mañana del día 21 de Abril último se extravió una caballería menor, ó sea una borrica, de corta alzada, de cinco años, color negra, con una franja blanca en la frente, en la calle del Leon, esquina á la Cervantes: las personas que tengan conocimiento de dicha caballería lo pondrán en cono-

cimiento de este Juzgado dentro del término de seis días.

Madrid 26 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Moureal Jimenez, natural de Pedroñeras, provincia de Cuenca, hija de Felipe y Catalina, de 27 años de edad, soltera, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de hurto, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicha Vicenta, y caso de ser habida sea conducida á la cárcel de su sexo y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Junio de 1879.—Enrique Ruiz.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara y nariz regular, pecosa de viruelas.

Palacio.

El Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite y llame á D. Luis San Miguel, empleado que fué en las oficinas del ferro-carril del Norte, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 1.º de Julio, á las doce de la mañana, á prestar declaración como testigo en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 23 de Junio de 1879.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, recaída en la prueba propuesta por los señores herederos de la Excm. Sra. Doña María Francisca de Sales Portocarretero y Palafox, Condesa del Montijo, en autos que contra los mismos siguen los señores D. Adolfo Torrado España y Don Melchor Bermudez de Castro, en el concepto de patronos de las memorias de Nuestra Señora de Villavad, sobre pago de réditos de censos, se cita y emplaza á dichos Sres. D. Adolfo Torrado España y D. Melchor Bermudez de Castro, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique el edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, los días no feriados, y hora desde la una de la tarde hasta las tres de la misma, á fin de que absuelvan las posiciones siguientes:

1.ª Como es cierto que las memorias llamadas de Nuestra Señora de Villavad, fundadas por el Ilmo. Sr. D. Diego Osorio de Escobar y Llanos y D. Juan Riomil y Quiroga, tienen por objeto el cumplimiento de diferentes cargas piadosas eclesiásticas y civiles, destinándose á dichos objetos los bienes y rentas de su dotación.

2.ª Como es cierto que no se ha solicitado ni obtenido declaración expresa de estar exceptuados los bienes y rentas de dichas memorias de la desamortización civil eclesiástica, no perteneciendo al Estado, y en caso de que lo hayan sido, expresen por qué autoridad y en qué fecha.

Y 3.ª Como es cierto igualmente que los mismos Sres. Bermudez de Castro y

Torrado España están reconocidos de hecho como patronos de las memorias de Nuestra Señora de Villavad, pero sin que judicial y expresamente hayan obtenido la declaración de tales patronos, ni judicialmente tampoco se les haya dado la posesion del mencionado patronato; expresándose caso contrario cuando lo ha sido y por qué autoridad ó Juzgado.

Y se ratifiquen en varios escritos que, ya en su representación y por parte de sus curadores *ad litem*, ya en su propio nombre, fueron presentados en los autos que corren unidos á los anteriormente expresados, seguidos por dichos curadores con el Sr. Marqués de Alcántara, sobre pago de réditos de censos; cuyos escritos existen en el rollo 1.º, folios 141 al 167, y el del folio 196 al 222: en el rollo ejecutoria, folios 88 al 89; 92 al 93 vuelto; 100 al 101; 129 al 138 vuelto; 141 al 143, y 171 al 183; bajo apercibimiento que sino compareciesen sin alegar justa causa, se les tendrá por confesos en dichas posiciones y ratificaciones.

Y requerir á los mismos Sres. D. Adolfo y D. Melchor para que exhiban y presenten la escritura de fundacion de las memorias de Villavad, de que se nombran patronos, y otros varios documentos; bajo apercibimiento también de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1879.—V.º B.º.—Galicia.—Vicente Reyter.

187

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II que sea necesario para satisfacer en metálico el importe del capital é intereses á que asciende la indemnización que se ha de pagar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del canal que lleva su nombre, derivado del rio Lozoya, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones en dicho punto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, de manera que cada pliego ha de tener únicamente una sola proposición, la que podrá comprender uno ó más reales fontaneros y la carta de pago correspondiente á esta proposición; siendo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para hacer proposición á cada real fontanero, la de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, Covadonga.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II que sea necesario para cubrir la cantidad de 101.418'95 pesetas que queda por satisfacer en metálico á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del canal que lleva este nombre, derivado del rio Lozoya, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar.... (uno ó más) reales fontaneros, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determi-

nadamente la cantidad en pesetas y céntimos, en letra, por lo que se comprometo el proponente á adquirir cada uno (ó más) reales fontaneros de agua.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de la sillería y sillarejo que se necesitan en las obras del puente sobre el aliviadero de superficie en la presa del Villar del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 34.594 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de la sillería y sillarejo que se necesitan en las obras del puente sobre el aliviadero de superficie de la presa del Villar del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á suministrar el material.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Dirección general de la Deuda pública en 28 de Agosto de 1851 con el núm. 195, por la fianza que constituyó D. José Menchon para garantizar el cargo de Maestro de viveres de la corbeta *Villa de Bilbao*, consistente en 10.000 pesetas nominales en un título del 5 por 100 de la serie E, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicha carta de pago sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio si no hubiera presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.